

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-006/2015.

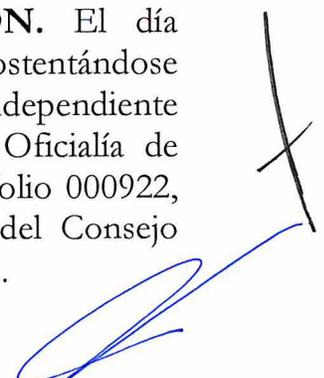
Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez, quien se ostenta con el carácter de representante legal del aspirante a candidato independiente Guillermo Cienfuegos Pérez, en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2015 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

R E S U L T A N D O S

Correspondientes al año dos mil quince.

1º APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidatos del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

2º PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día veintisiete de febrero, el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez, ostentándose con el carácter de representante legal del aspirante a candidato independiente Guillermo Cienfuegos Pérez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, y el cual fue registrado con el número de folio 000922, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2015.


Página 1 de 5

3° ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintiocho de febrero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por radicado el medio de impugnación, y al cual se le asignó el número de expediente **REV-006/2015**.

4° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS. Con fecha dos de marzo, una vez que se recibió el medio de impugnación por este órgano electoral, se fijó en los estrados de este organismo electoral, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano en comento; cedula que fue retirada el día cuatro del mismo mes.

5° CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE TERCEROS. Con fecha once de marzo, el Secretario Ejecutivo de este organismo, levantó la certificación de no presentación de terceros interesados, a realizar manifestación alguna referente al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez.

6° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El día quince de marzo, una vez agotado el procedimiento de aviso de presentación del medio de impugnación, y agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la comparecencia de terceros interesados, el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto correspondiente y que el mismo fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos

Página 2 de 5

ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, y 582, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los aspirantes a candidatos independientes no están legitimados para interponer el Recurso de Revisión a través de representantes, en todo caso lo deberán promover como ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, tal como lo establece el numeral 515, párrafo 1 fracción II de la ley comicial en la entidad.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

Página 3 de 5

- II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
- III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*
- IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*
- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*
- VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;*
y
- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo, propone al Consejo General de este instituto **desechar de plano** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal contemplada en el numeral 509, párrafo 1, fracción V en relación con el artículo 585, párrafo 1, fracción II del código electoral local.

Lo anterior toda vez que el artículo en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación para interponerlos en los términos del código de la materia.

En ese sentido esta autoridad colegiada una vez analizado que fue el medio de impugnación que nos ocupa considera que el promovente del recurso, no acreditó con documento idóneo la representación con la que se ostentaba y mediante la cual compareció a combatir un acuerdo pronunciado por el Consejo General de este instituto.

En la especie, el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez, señaló ser representante legal del aspirante a candidato independiente Guillermo Cienfuegos Pérez, por la presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, sin embargo, no acompañó documento alguno, mediante el cual acreditara la representación que dijo tener, tal y como lo establece el artículo 507, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anterior y al actualizarse la causal establecida en el artículo 509, párrafo 1 fracción V del código de la materia, al establecerse que el promovente no acredita y en consecuencia carece de legitimación para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es que en relación con el numeral 585, párrafo 1 fracción II, lo procedente es desechar de plano, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez.

En esas condiciones, resulta dable desechar de plano el presente medio de impugnación y no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el promovente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

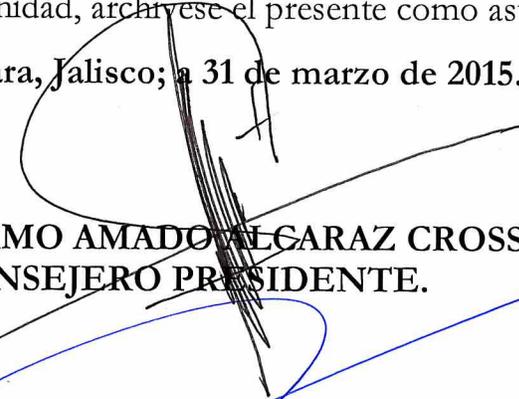
RESOLUTIVOS

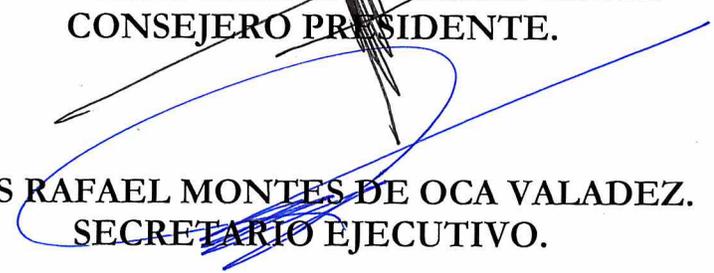
PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Torres Ramírez, radicado bajo el número de expediente REV-006/2015, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. Víctor Manuel Torres Ramírez.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.


GUILLERMO AMADO ALGARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/mamg

Página 5 de 5